

339
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia – Sin Subclase de Proceso
Rad. Nro. 110013103024201800201

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no se hace necesaria la práctica de alguna prueba, de conformidad, procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado de María Luz Nelly González Sánchez, Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde (fl. 327 cuad. 1).

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de lo alegado se señaló que dentro del proceso se había vencido el plazo perentorio que regula el art. 121 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que revisada la actuación surtida dentro del presente proceso y lo indicado por las partes, se observó que no era necesario recaudar material probatorio alguno, y por ello se procederá a resolver sobre la causal de nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente actualmente consagradas en los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

Así pues, se tiene que la primera norma referenciada enseña lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Esta norma fue declarada parcialmente inexecutable en sentencias C – 443 y C -- 488 de 2019 de la Corte Constitucional, en el sentido de que la nulidad no es automática, no puede ser declarada de oficio, requiere petición expresa de parte y además se sana como todas las demás causales de anulación y específicamente con la sentencia de instancia.

De acuerdo con la norma citada y el art. 90 del Código General del Proceso, el tiempo para que se configure la nulidad por vencimiento del término para fallar, requiere del paso de un (1) año completo sin que se dicte fallo, ni se aplace por una sola vez el plazo de seis (6) meses para emitir sentencia. El tiempo con que cuenta el juez para decidir el proceso, se cuenta de dos (2) formas: i) desde el día siguiente de formulación de la demanda, cuando la decisión de fondo sobre la admisibilidad del libelo se emite después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda; o ii) desde el momento en que se haga la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En este caso se tiene, que no es posible aplicar el primer supuesto de hecho, en tanto la demanda se presentó el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 62 cuad. 1) y el auto admisorio de la misma se notificó el día primero (1º) de junio de la anualidad citada, esto es dentro del plazo de treinta (30) días que regula el art. 90 ibíd.

Ahora bien, dentro de este asunto aún no es posible aplicar el segundo supuesto de hecho, toda vez que aún no se ha integrado el litisconsorcio necesario por pasiva de este pleito, esto es con la notificación de las personas indeterminadas.

341

Nótese aquí, que a la hora de ahora ha sido infructuoso el nombramiento de un curador *ad – litem* que defienda sus intereses. Téngase en cuenta que en procesos con múltiples demandados el año de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, solamente puede empezar a contarse una vez todos estén enterados del asunto.

Siendo así, resulta claro, que la nulidad formulada está destinada al fracaso, y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por María Luz Nelly González Sánchez, Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>41</u>
Fijado hoy <u>16 MAR 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

No se público por suspensión de términos

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA:
EN EL ESTADO FIJADO, HOY <u>1 JUL 2020</u>
No. <u>41</u>
La Secretaria,

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800201

Se acepta la excusa formulada por Diana Lucía Peña Acosta, por lo anterior, y atendiendo a que el art. 48 núm. 7 del Código General del Proceso comprende una excepción a la obligatoriedad de las listas reseñadas, se procederá con la designación como curador *ad – litem* para las personas indeterminadas de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es Julián Esteban Limas Vargas

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Calle 74 Nro. 15 – 13 Oficina 413 de Bogotá y el correo electrónico limasyrodriguezabogados@gmail.com

Sin perjuicio de lo anterior, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Unidad De Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia Del Consejo Superior De La Judicatura con el propósito de que dicha entidad informe acerca de los datos de dirección, teléfono y/o correo electrónico que aparezcan registrados de Julián Esteban Limas Vargas (C.C. Nro. 79084703 T.P. Nro. 170173)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>41</u> Fijado hoy <u>13 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

